

para fines de vuelo de aviación que no
 cesen vuelos de haja de septiembre de 1995,
 entendido, además, que las Fuerzas de
 los Estados Unidos podrán llevar a cabo
 vuelos con helicópteros en las pistas
 de carretero occidentales, las áreas
 Licenciado accidentes de grama y la pista de
EUSTACIO FABREGA y aterrizaje de Albrook hasta
 Director General de determinación de la
 Aeronáutica civil de Panamá, el desarrollo de
 E.S.D. esta área afecta adversamente la
 seguridad de vuelo. (Lo subrayado es
 nuestro).

Señor Director:

Se colige de esta transcripción que, si bien la pista
 de Albrook complemento a nuestro Oficio N.º.158 de fecha 9 de
 agosto de 1995, emitido por este Despacho que contiene
 respuesta a consulta formulada por la Dirección de
 Aeronáutica Civil, mediante Nota N.º.139 DG-DAC de 14 de
 julio de 1995, en la que nos solicitó opinión sobre si el
 Decreto de Gabinete N.º.13 de 22 de octubre de 1969, tenía
 fuerza o valor de Ley y, si las instalaciones del
 Aeropuerto de Albrook Field, siendo un bien revertido de
 acuerdo a los Tratados Torrijos-Carter, forman parte del
 patrimonio de la Dirección de Aeronáutica Civil conforme al
 artículo 26 del Decreto de Gabinete N.º.13 de 22 de enero de
 1969, hemos considerado oportuno hacer estas
 consideraciones adicionales, en atención al contenido de
 la Nota ARI-AG/110-95 de 21 de agosto de 1995, en la que el
 Señor Administrador de la Autoridad de la Región
 Interoceánica nos hace aclaraciones respecto al uso del
 Aeropuerto de Albrook Field. Atendiendo, y teniendo
 presente tales señalamientos nos vamos a permitir añadir
 algunas observaciones a nuestra respuesta N.º.158 aludida.

De conformidad al Acta Convenida sobre el Acuerdo para
 la Ejecución del Artículo IV del Trabajo del Canal de
 Panamá, numeral 4, se establezca lo siguiente:

"4. En lo referente al parágrafo 2 (b)
 del Anexo A, queda entendido que la
 pista de aterrizaje en la Estación de
 Albrook de la Fuerza Aérea que se
 transfiera a la República de Panamá
 conforme al artículo XIII del Tratado
 del Canal de Panamá, no será utilizada

Ahora bien, el artículo 47 (transitorio), dice en su
 numeral 1, que mientras se aprueba el Plan General se
 aplicará el Plan de Uso de Suelo para el Área y la Cuenca
 hidrográfica del Canal de Panamá, adoptado mediante Decreto

para fines de vuelo de aviación que no sean vuelos de helicópteros. Queda entendido, además, que las Fuerzas de los Estados Unidos podrán llevar a cabo vuelos con helicópteros en las pistas de carreteo occidentales, las áreas adyacentes de grama y la pista de despegue y aterrizaje de Albrook hasta cuando, por determinación de la República de Panamá, el desarrollo de esta área afecte adversamente la seguridad de vuelo. (Lo subrayado es nuestro).

Se colige de esta transcripción que, si bien la pista de Albrook fue transferida a la República de Panamá, se estableció una limitante consistente en que no será utilizada para vuelos de aviación que no sean de helicópteros, es decir, no se elimina la naturaleza de tales instalaciones, pero si limita el uso de las mismas al uso de vuelos de helicópteros, lo que a nuestro entender constituye una modalidad de la aviación civil.

No obstante, estimamos que el detalle en cuanto a uso de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N.º 22.233 de 1º de marzo de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", en su artículo 2 numeral 5 y, en el Capítulo II, destaca de manera clara que a fin de lograr los objetivos señalados en dicha Ley, le compete a LA AUTORIDAD, elaborar el Plan General de Usos del Suelo, para someterlo a la aprobación del Organismo Ejecutivo y posteriormente, a la Asamblea Legislativa, la que tendrá la última palabra en relación a su aprobación o rechazo. Una vez este plan sea aprobado, LA AUTORIDAD lo adoptará como guía fundamental de sus funciones administrativas. Así en el artículo 3 de la mencionada Ley, se señala que LA AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, con arreglo al Plan General y a los planes parciales que se aprueban en el futuro para la mejor utilización de los mismos, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación, mediante el incremento de la inversión pública y privada, lo cual involucra beneficios económicos para toda la población. Resulta entonces obligante, deponer

Ahora bien, el artículo 47 (transitorio), dice en su numeral 1, que mientras se aprueba el Plan General se aplicará el Plan de Uso de Suelo para el área y la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, adoptado mediante Decreto

Ejecutivo N.º.232 de 27 de septiembre de 1979, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º.14 de 3 de febrero de 1993.

Cabe señalar que, la Ley N.º.5 de 1993, fue modificada y adicionada mediante Ley N.º.7 de 7 de marzo de 1995, quedando las normas antes mencionadas con la misma redacción. utilización de los bienes Revertidos, teniendo en cuenta el máximo aprovechamiento de los mismos, toda

Se desprende de lo anterior que, aunque en la actualidad la Ley 5, reconoce que existe un Plan de Usos de Suelo para el Área y Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N.º.232 de 27 de septiembre de 1979, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo N.º.14 de 3 de febrero de 1993, esto no quiere decir que dicho Plan sea definitivo; ya que la propia Ley 5, acepta en su redacción que debe ser elaborado el Plan General por LA AUTORIDAD, para someterlo a la Asamblea Legislativa para su debida aprobación o rechazo. Igualmente, añade que una vez aprobado éste LA AUTORIDAD lo adoptará como gufa fundamental de sus funciones administrativas. (v.art.5, num.1). No. SDB-N-No. 074-95 calendario

No obstante, estimamos que el derecho en cuanto a uso, operación y explotación de áreas destinadas a la prestación de servicios relativos a la aviación, le corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil por mandato legal, ya que su Ley no ha sido abrogada ni derogada, por lo tanto tiene eficacia. En este sentido entendemos que en la actualidad la pista de Albrook puede ser utilizada para vuelos de helicópteros, en virtud de que así lo disponen los Tratados del Canal de Panamá; por lo que conceptuamos entonces, que tales instalaciones no han perdido la naturaleza que originó su construcción, luego entonces siguen siendo apropiadas para el servicio de la aviación civil. dirigida a garantizar con eficacia el funcionamiento técnico, educativo

Sin embargo, es bueno tener presente que el interés social debe privar sobre el interés particular, sobre todo tratándose de un bien público (v.art.255, num.2 de la Constitución Nacional), como es en este caso la pista de Albrook, ello implica que la Autoridad de la Región Interoceánica, entre sus objetivos primordiales debe promover el desarrollo económico de la Región, de tal modo que se logre obtener el mayor aprovechamiento de sus recursos, mediante el incremento de la inversión pública y privada, lo cual involucra beneficios económicos para toda la población. Resulta entonces obligante, deponer planteamientos de orden procedimental para ofrecer la colaboración necesaria, a fin de programar una política dirigida básicamente a la conservación y desarrollo integral de los Bienes Revertidos y de todos aquellos

bienes que vayan a revertir posteriormente a la República de Panamá.

, 4 de septiembre de 1989.

Finalmente, queremos recomendar a las autoridades de las instituciones interesadas en esta consulta, iniciar diálogo tendiente a la unificación de criterios en cuanto a la mejor utilización de los bienes Revertidos, teniendo como premisa el máximo aprovechamiento de los mismos, toda vez que, este ejercicio es el que beneficia a toda la población en general y ayuda al engrandecimiento de nuestra patria.

DARIO FERNANDEZ JAEN

Subdirector Espero que de esta forma haber coadyuvado al esclarecimiento de los señalamientos planteados, me suscribo con mi consideración y aprecio de siempre,

E. S. D.
Atentamente,
Señor Subdirector:

Doy respuesta a su atento Oficio No. SDE-N-No.074-95 calendado 28 de agosto del año que decurre, en donde se nos plantea la siguiente interrogante:

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/af.

"La Ley 24 de 1980 normalizadora del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, establece la existencia de un Director y Subdirector Ejecutivo, escogidos por el Sr. Presidente de la República, de una terna que presenta la Junta Directiva al Organo Ejecutivo (artículo 5 literal a).

El artículo 12 de dicha Ley le señala a la Junta Directiva dictar un Reglamento Interno, dirigido a garantizar con eficacia el funcionamiento técnico, educativo y administrativo de la institución. Este reglamento aprobado el 11 de julio de 1989, señala en las funciones inherentes a la Subdirección "sustituir al Director Ejecutivo durante su ausencia".

Mi consulta es la siguiente:

¿Puede un Director pasar por encima de estas disposiciones y designar a otro funcionario de menor jerarquía en su reemplazo, al producirse una ausencia temporal?